



RESOLUCION DE GERENCIA N° 19 2021 MDCH-GM-GSC

EXPEDIENTE N° 004638-2020

Chorrillos, 21 de setiembre de 2021.

EL GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

VISTO; el recurso de apelación interpuesto a la razón social **EL OLIVO DE ORO S.A.C.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 012-2021-MDCH-GSC-SFA** de fecha 23 de julio de 2021 que declaro infundado el recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 179-2021-MDCH-GSC-SFA** de fecha 17 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Chorrillos mediante la Ordenanza Municipal N° 372-2019/MDCH;

Que, en cumplimiento de los artículos 218° inciso 218.2 y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante el T.U.O. de la LPAG, se procede a dar trámite al presente recurso;

Que, el apelante manifiesta en su impugnación que: 1) *los fundamentos de hecho y derecho deben ser valorados dentro de lo previsto por el T.U.O. de la LPAG en lo que establece el Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad y del Principio de Verdad Material*, 2) *la infracción no corresponde a la realidad de los hechos y verdad material "por cuanto en ningún momento he desarrollado ni desarrollo ninguna actividad comercial"*, 3) *que la sanción nació de un error administrativo, hecho que debe producir la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 179-2021-MDCH-GSC-SFA*;

Que, el T.U.O. de la LPAG en su artículo 217° señala que frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, esto es, de reconsideración o de apelación, a ello, el artículo 220° dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" siendo la razón de este dispositivo legal, un reexamen por el superior jerárquico de todo lo actuado y resuelto por el subordinado cautelando que no se lesione, viole o vulnere los derechos de los administrados por el ejercicio de la potestad administrativa;

Que, revisado los actuados se advierte que con fecha 17.05.2021 personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa impuso la Resolución de Sanción Administrativa N° 179-2021-MDCH-GSC-SFA al impugnante, sustentándose en el hecho fáctico de que, en cumplimiento de las disposiciones municipales, personal fiscalizador conjuntamente con personal del Equipo Funcional de Sanidad se apersonó al establecimiento ubicado en Calle Las Maquinarias Mz. B Lote 06, Urbanización La Villa – Chorrillos, local conducido por la razón social **EL OLIVO DE ORO**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

S.A.C., Durante la diligencia de fiscalización "se constató" local en funcionamiento que venía ejerciendo la actividad comercial: Procesamiento y Almacenamiento de Aceitunas, sin contar con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento, conforme se detalla en el Acta de Fiscalización Municipal N° 1290-2020 que obra en autos;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, las actuaciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos han sido realizadas dentro de los límites de la facultad atribuida, al haberse verificado la comisión de la infracción tipificada con el código 2.1.1 según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas insertada en la Ordenanza Municipal N° 372-2019/MDCH, falta que es considerada como MUY GRAVE y tiene como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, en estricta aplicación del Principio de Tipicidad;

En relación al argumento presentado por el apelante, por el cual los fundamentos de hecho y derecho deben ser valorados dentro de lo previsto por la T.U.O. de la LPAG en lo que establece el Principio de Verdad Material; el Principio de Verdad Material, (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma) indica que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso y como consta en el Acta de Fiscalización Municipal N° 1290-2020 y tomas fotográficas que obran en el expediente valoradas en su conjunto, contrastadas con el marco legal establecido para el procedimiento sancionador;

Que, el numeral 173.2 del Artículo 173° del TUO de la LPAG establece que "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*", lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que el recurrente no acreditó durante el desarrollo del procedimiento sancionador que su actuar no esta inmerso en la comisión de la infracción sancionada y por ende desvirtuar dicha infracción, a esto, en la citada Acta de Fiscalización Municipal N° 1290-2020 se consigna, durante la diligencia municipal "se constató", (en el momento de la fiscalización), con lo que la administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora, habiéndose actuado la carga de la prueba que correspondía en el procedimiento sancionador, quedando bajo la responsabilidad del recurrente desvirtuar la misma con lo que se corroborarían sus alegaciones, esto es, con la licencia de funcionamiento o acreditar la no existencia de la conducta infractora, lo que no obra en autos, ahora bien, examinado el expediente se tiene que, el administrado no se encuentra dentro de las condiciones de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la LPAG al no haber aportado elementos probatorios que corroboren su argumento sobre este extremo;

En ese sentido, de conformidad con lo regulado en el Artículo 7° numeral 7.2 de la Ordenanza Municipal 372-2019-MDCH, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG (Principio de Legalidad, Razonabilidad, Contradicción, Debido Procedimiento entre otros), y los referidos al procedimiento administrativo sancionador, por lo que la tipificación en la Resolución de Sanción, debe ser expresa e inequívoca, lo contrario conllevaría a una inseguridad jurídica;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la Ordenanza Municipal 372-2019-MDCH, ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa – RASA y Tabla de Infracción y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad de Chorrillos – es la





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Subgerencia de Fiscalización Administrativa, la encargada de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 22.06.2020 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes;

Por otro lado, la argumentación de la recurrente en que la infracción no corresponde a la realidad de los hechos y verdad material, “por cuanto en ningún momento he desarrollado ni desarrollo ninguna actividad comercial”, es de verse del expediente administrativo que, en este obran las tomas fotográficas, las afirmaciones y constatación que fluyen del Acta de Fiscalización Municipal N° 1290-2020, instrumentos que han sido tomados en cuenta en las razones de hecho y derecho que componen los considerandos y que forma parte de la congruencia que sustenta la razón por la cual se impuso la Resolución de Sanción Administrativa N° 179-2021-MDCH-GSC-SFA, ante la inspección que se realizó en el establecimiento ubicado en Calle Las Maquinarias Mz. B Lote 06 Urbanización La Villa – Chorrillos, al verificarse que se incurrió en la infracción: “Por carecer del Certificado y/o Autorización Municipal de Funcionamiento o no presentarlo durante la inspección municipal”, no produciéndose error de apreciación al calificar los hechos acontecidos;

Cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de una sanción;

Que, la oportunidad del administrado de interponer un recurso administrativo frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, refutando los cargos imputados, exponiendo sus argumentos, a fin que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, constituye el ejercicio de su facultad de contradicción, defensa y debido procedimiento, el cual no ha sido obstaculizado de forma alguna, siendo evidente que la administración ha obrado conforme a ley;

Siendo que, el recurrente argumenta que la sanción nació de un error administrativo, hecho que debe producir la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 179-2021-MDCH-GSC-SFA, se tiene que, el apelante realiza una mero manifestación más no precisa que hechos o actos no se cumplen en el procedimiento sancionador, y que conlleve como consecuencia la nulidad la sanción impuesta;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que, si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado por la recurrente no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción;

Por tanto, justificada la validez de la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 012-2021-MDCH-GSC-SFA**, el recurso de apelación deviene en infundado por las consideraciones indicadas;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "q" del artículo 116 del Reglamento de Organización y Funciones





**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, modificado por Ordenanza N° 413-2021-MDCH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la razón social **EL OLIVO DE ORO S.A.C.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 012-2021-MDCH-GSC-SFA** de fecha 23 de julio de 2021; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **EL OLIVO DE ORO S.A.C.**, en su domicilio ubicado en Psj. Los Jazmines Mz. C, lote 4, Urbanización La Villa Lima del distrito de Chorrillos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR a la Gerencia de Informática y Tecnología a fin de que publique en el portal institucional de la Municipalidad de Chorrillos (<http://www.munichorrillos.gob.pe>) la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

VICTOR JOSEPH LIVIA GONZALES
CORONEL PNP (r)
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA

FVV/ngc